



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo informando que por auto del 31 de agosto de 2022 se requirió a la parte accionante para que identificara a los herederos de uno de los codemandados, o en su defecto para que se pronunciara sobre el fallecimiento de éste, informando si optaría por seguir adelante con la ejecución frente a sus herederos. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 30 de noviembre del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIEJE
Demandado:	OSCAR FELIPE PARRA MOSQUERA AUGUSTO GARCÍA ARANGO
Radicado:	170014003010-2021-00593-00
Auto interlocutorio:	1279

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de la referencia.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso la aplicación del desistimiento tácito, cuando una parte incumpla una orden emanada por el Despacho siempre que haya sido requerido para su cumplimiento previamente y no estén pendientes acciones para perfeccionar las medidas cautelares, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
 - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
 - e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- (...)

Por auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estado No. 145 del 01 de septiembre de los corrientes, se dispuso:

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la información del FOPEP sobre el fallecimiento del otro codemandado, se **REQUIERE** a la parte actora para que adelante todas las gestiones pertinentes tendientes a identificar y localizar a los herederos, albacea o cónyuge de **AUGUSTO GARCÍA ARANGO**, que puedan ser tenidos como sucesores procesales al interior del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, o en su defecto para que manifieste si desiste de adelantar la ejecución frente a dicho demandado, lo anterior dentro del término de TREINTA (30) DÍAS a partir de la notificación de la presente providencia so pena de darle aplicación al artículo 317 *ibídem*, declarando el desistimiento tácito del proceso.

El término para que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le fue impuesta, corrió del 2 de septiembre al 13 de octubre de 2022, sin que se evidencie actuación procesal alguna o memorial presentado por la parte actora; por su parte, del cuaderno de medidas cautelares se tiene que éstas fueron debidamente perfeccionadas y puestas en conocimiento de la parte actora por autos del 18 de julio y del 31 de agosto de 2022, sin que la actora haya solicitado nuevas medidas; por todo lo anterior, se tiene que los presupuestos del numeral primero del artículo 317 *ibídem* se encuentran acreditados en su totalidad, siendo dable declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ante la inactividad y desinterés de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIEJE**, identificado con número de identificación tributaria 901.233.805-0, en contra de **AUGUSTO GARCÍA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.512 y de **OSCAR FELIPE PARRA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.268.004, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, comoquiera que éstas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

no se causaron.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:

- (i) El embargo de la quinta parte (1/5) del salario, honorarios, bonificaciones y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que el codemandado OSCAR FELIPE PARRA MOSQUERA, con cédula Nro.1.060.268.004, perciba como empleado al servicio de la empresa CONTACTAMOS S.A.S..
- (ii) El embargo del 30% de la pensión, bonificaciones y demás rubros pensionales que reciba el codemandado AUGUSTO GARCÍA ARANGO, con cédula Nro.4.321.512, percibe como pensionado de FOPEP.

PARÁGRAFO: LÍBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 205 el 1 de diciembre de 2022
Secretaría